

PL 1481

Sobre 204

Vence 30-05-23

Usuario: DCHIPANA

Despacho Presidencial

Asesoría Jurídica y Asesoría Técnica

09/05/23 - 16:15:08

Registro: 23-0010517

Clave: 4453

Nota: La recepción NO da conformidad al contenido

Consultas: www.gob.pe/presidencia

Teléfonos: (01) 630 5600 5980-5981



EL CONGRESO DE LA REPÚBLICA;

Ha dado la Ley siguiente:

**LEY QUE RECONOCE Y REGULA A LOS COMITÉS DE AUTODEFENSA
Y DESARROLLO RURAL (CAD)**

Artículo 1. Objeto de la Ley

La presente ley tiene por objeto reconocer a los comités de autodefensa y desarrollo rural (CAD), y regular su tratamiento legal con la finalidad de precisar los alcances de dicho reconocimiento como organizaciones civiles, pacíficas y democráticas que se organizan en su ámbito territorial.

Artículo 2. Reconocimiento de los comités de autodefensa y desarrollo rural (CAD)

Se reconoce a los comités de autodefensa y desarrollo rural (CAD) como organizaciones de la población de naturaleza transitoria, surgidas espontánea y libremente para desarrollar actividades de autodefensa de su comunidad, prevenir la infiltración terrorista y el tráfico ilícito de drogas, defenderse de los ataques de estas amenazas, y apoyar a las Fuerzas Armadas y a la Policía Nacional del Perú (PNP) en las tareas de pacificación.

Los comités de autodefensa y desarrollo rural (CAD) son organizaciones rurales o urbanas que se organizan en los distritos y provincias declarados en estado de emergencia, y su existencia se condiciona a la vigencia de este estado de excepción en dicha provincia o distrito.

Artículo 3. Acreditación de los comités de autodefensa y desarrollo rural (CAD)

Los comités de autodefensa y desarrollo rural (CAD) son acreditados por los comandos militares, previa autorización expresa del Comando Conjunto de las Fuerzas Armadas.

Artículo 4. Funciones de los comités de autodefensa y desarrollo rural (CAD)

Son funciones de los comités de autodefensa y desarrollo rural (CAD) las siguientes:

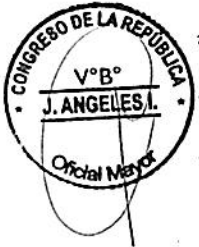




- a) *Desarrollar actividades de autodefensa de su comunidad, previniendo la infiltración terrorista y el tráfico ilícito de drogas.*
- b) *Defender a su comunidad de los ataques de terroristas y de la infiltración del tráfico ilícito de drogas.*
- c) *Apoyar a las Fuerzas Armadas y a la Policía Nacional del Perú (PNP) en las tareas de pacificación.*



Contribuir al desarrollo de su distrito o provincia, según corresponda.
Otras vinculadas a las funciones señaladas en los literales anteriores y que se regulen en el reglamento de la presente ley.



Artículo 5. Registro y actividades de los comités de autodefensa y desarrollo rural (CAD)

- 5.1. *Los comités de autodefensa y desarrollo rural (CAD) se ubican en zonas declaradas en estado de emergencia; para su reconocimiento, son acreditados y reconocidos por el Comando Conjunto de las Fuerzas Armadas y registrados en la respectiva municipalidad.*
- 5.2. *Los comités de autodefensa y desarrollo rural (CAD) desarrollan sus actividades y ejercen su representación en los centros poblados, los distritos y las provincias a los que pertenezcan.*

Artículo 6. Armas y municiones

- 6.1. *Las armas y municiones de los comités de autodefensa y desarrollo rural (CAD) son proporcionadas por los comandos militares, previa autorización expresa del Comando Conjunto de las Fuerzas Armadas.*
- 6.2. *Las armas son de tipo caza, calibre 12 GAUGE, retrocarga, versión tiro por tiro y munición tipo doble o triple.*
- 6.3. *Las armas son empleadas únicamente para actividades de autodefensa de su comunidad en el cumplimiento de sus funciones; dichas armas no pueden ser retiradas ni movilizadas a jurisdicción distinta a las que fueran asignadas.*

6.4. La entrega, la recepción, el control y la devolución de las armas y municiones son regulados por el reglamento de la presente ley.

6.5. En el caso de entrega de armas contempladas en el presente artículo, el Comando Conjunto de las Fuerzas Armadas capacita a los miembros de los comités de autodefensa y desarrollo rural (CAD) en el uso y empleo adecuado de escopetas.



Artículo 7. Miembro del comité de autodefensa y desarrollo rural (CAD)

Se considera miembro del comité de autodefensa y desarrollo rural (CAD) al ciudadano mayor de edad que por libre decisión se incorpora al comité de su centro poblado, distrito o provincia. El reglamento de la presente ley regula el procedimiento de su incorporación.



Artículo 8. Servicio militar

Los comités de autodefensa y desarrollo rural (CAD), en coordinación con los respectivos comandos militares, seleccionan al ciudadano en edad militar para prestar servicios en el respectivo comité de autodefensa por un periodo de un año. El cumplimiento de este servicio en dicho plazo se considera como cumplimiento del servicio militar voluntario no acuartelado, de conformidad con la ley de la materia.



Artículo 9. Asistencia legal a miembros de los comités de autodefensa y desarrollo rural (CAD)

El Ministerio de Justicia y Derechos Humanos (Minjus) considera a los miembros de los comités de autodefensa y desarrollo rural (CAD) para el servicio que prestan, mediante los centros de asistencia legal gratuita (Alegra).

Artículo 10. Actividades de apoyo a la seguridad ciudadana

Los comités de autodefensa y desarrollo rural (CAD), en cumplimiento de sus funciones de apoyo a la seguridad ciudadana, se adecúan a lo estipulado en el artículo 145 de la Ley 27972, Ley Orgánica de Municipalidades, en lo que sea pertinente.

DISPOSICIONES COMPLEMENTARIAS FINALES

PRIMERA. Reglamentación



El Poder Ejecutivo, con el refrendo de los ministros de Defensa y del Interior, aprueba el reglamento de la presente ley en el plazo máximo de treinta días calendario, contados a partir de su entrada en vigor.

SEGUNDA. Adecuación de los comités de autodefensa y desarrollo rural (CAD)



Los comités de autodefensa y desarrollo rural (CAD) acreditados por los comandos militares se adecúan a las disposiciones previstas en la presente ley y su reglamento en el plazo máximo de sesenta días calendario, contados desde su entrada en vigor.

DISPOSICIÓN COMPLEMENTARIA MODIFICATORIA



ÚNICA. Modificación de la Ley 27933, Ley del Sistema Nacional de Seguridad Ciudadana

Se modifica el artículo 7 de la Ley 27933, Ley del Sistema Nacional de Seguridad Ciudadana, en los siguientes términos:

“Artículo 7. Miembros del Consejo Nacional de Seguridad Ciudadana

El Consejo Nacional de Seguridad Ciudadana está integrado por:

- *El presidente del Consejo de Ministros.*
- *El ministro del Interior.*
- *El ministro de Justicia y Derechos Humanos.*
- *El ministro de Educación.*
- *El ministro de Salud.*
- *El ministro de Economía y Finanzas.*
- *El ministro de Transportes y Comunicaciones.*
- *El ministro de Comercio Exterior y Turismo.*
- *La ministra de la Mujer y Poblaciones Vulnerables.*
- *El ministro de Desarrollo e Inclusión Social.*
- *El presidente del Poder Judicial.*
- *El fiscal de la Nación.*
- *El defensor del Pueblo.*



- El presidente de la Asamblea Nacional de Gobiernos Regionales.
- El alcalde metropolitano de Lima.
- El presidente de la Asociación de Municipalidades del Perú (AMPE).
- El comandante general de la Policía Nacional del Perú.
- El presidente del Sistema Penitenciario Nacional.
- El presidente del Consejo Nacional de la Prensa.
- El presidente de la Asociación de Seguridad Privada del Perú.
- El comandante general del Cuerpo General de Bomberos Voluntarios del Perú”.



DISPOSICIONES COMPLEMENTARIAS DEROGATORIAS



PRIMERA. Derogación del literal j) del artículo 14 de la Ley 27933, Ley del Sistema Nacional de Seguridad Ciudadana

Se deroga el literal j) del artículo 14 de la Ley 27933, Ley del Sistema Nacional de Seguridad Ciudadana.

SEGUNDA. Derogación de la Ley 31494, Ley que reconoce a los comités de autodefensa y desarrollo rural y los incorpora en el Sistema de Seguridad Ciudadana

Se deroga la Ley 31494, Ley que reconoce a los comités de autodefensa y desarrollo rural y los incorpora en el Sistema de Seguridad Ciudadana.

Comuníquese a la señora Presidenta de la República para su promulgación.

En Lima, a los nueve días del mes de mayo de dos mil veintitrés.

JOSÉ DANIEL WILLIAMS ZAPATA
Presidente del Congreso de la República

MARTHA LUPE MOYANO DELGADO
Primera Vicepresidenta del Congreso de la República

A LA SEÑORA PRESIDENTA DE LA REPÚBLICA